

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

ALEX M. RIVERA
MÁRQUEZ

Peticionario

V.

HON. ERIC ROLÓN,
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y
ADMINISTRADOR DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN;
SUPERINTENDENTE
CENTRO DE INGRESOS
METROPOLITANO
BAYAMÓN 705

Recurridos

KLRX201700041

HÁBEAS CORPUS
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCR201700355-
0370 (203)

Sobre:
HÁBEAS CORPUS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cortés González; el Juez Vizcarrondo Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

El 20 de octubre de 2017, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones, *Solicitud de Habeas Corpus en Jurisdicción Original*. Mediante la referida solicitud, la parte peticionaria recabó su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso del término de seis (6) meses que dispone la Constitución de Puerto Rico, durante el cual se puede mantener en detención preventiva a un acusado sin comenzar la celebración de su juicio.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, denegamos el auto de Habeas Corpus solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Alex M. Rivera Márquez por infracción al Artículo 93 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, entre otros delitos. El 29 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación de causa probable para arresto en contra del señor Rivera Márquez y este fue encarcelado por no poder prestar la fianza que le fuera impuesta.

Luego de varios asuntos procesales y la celebración de varias vistas sobre el estado de los procedimientos, el 14 de septiembre de 2017, comenzó el Juicio por jurado. De la Minuta de la referida Vista surge que a la misma comparecieron los fiscales Martín I. Ramos Junquera, Sergio Rubio Paredes y Liza Delgado González. En dicha Vista, también estuvo presente el acusado representado por las licenciadas Karol Rodríguez Hidalgo y Sharon M. Hernández López. De la antes referida Minuta surge también, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

A preguntas del Juez, el acusado expresa que es su deseo que su caso se celebre por jurado.

Las partes expresan que tienen sus listas de candidatos a jurado.

[. . .]

En discusión del caso en el estrado, se excusaron a los siguientes candidatos.

[. . .]

La secretaria de Sala procede a tomarle el juramento preliminar a los candidatos a jurados para este caso.

[. . .]

El Juez les explica a los candidatos a jurados que las acusaciones leídas no constituyen prueba del caso y el propósito es informar al acusado de lo que se le está imputando.

[. . .]

El Tribunal procede con la presentación de los testigos del Ministerio Público que están presentes:

[. . .]

Finalmente, el Juez señaló la continuación del Juicio por jurado para los días 21, 26, 29 de septiembre de 2017, 3 y 6 de octubre de 2017.

Así las cosas, el viernes 20 de octubre de 2017 a las 4:45 de la tarde, compareció ante nos el peticionario, representado por la Lcda. Sharon M. Hernández López mediante el recurso de epígrafe e hizo el siguiente planteamiento:

- El Estado mantiene ilegalmente encarcelado y privado de su libertad al peticionario sin motivo legal alguno en clara violación de la garantía constitucional del Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Afirma el peticionario, señor Rivera Márquez, por conducto de su representante legal, que ha estado encarcelado en exceso de seis (6) meses “sin que su juicio haya podido comenzar ni estuviera listo para ello”.

Atendida la *Solicitud de Hábeas Corpus en Jurisdicción Original*, el 20 de octubre de 2017 emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos término al Pueblo de Puerto Rico para exponer su posición. El 25 de octubre de 2017, compareció El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de ambas posiciones, así como de los autos originales del caso, procedemos a resolver la controversia ante nos.

II

Detención preventiva

La Constitución de Puerto Rico establece en su Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, págs. 343–344, que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”. Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un

delito que no ha sido juzgado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R.203 (2008). *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 DPR 18, 22 (2010).

Esta protección exige que el juicio se inicie dentro de un término de seis meses desde la detención preventiva del imputado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra. El juicio comienza con el juramento preliminar del jurado en casos por jurado o desde que el primer testigo presta juramento en casos por tribunal de derecho. *Id.* Si el imputado está detenido preventivamente en exceso de esos seis meses y sin que se haya iniciado el juicio, deberá ser excarcelado. *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, págs. 22-23.

Ahora bien, en cuanto a la fecha que se toma como punto de partida para computar el término de seis meses dispuesto por nuestra Constitución, nuestro más Alto Foro expresó también en *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, pág. 23, interpretando a *Sánchez v. González*, 78 DPR 849 (1955), que: “la protección está disponible desde que el imputado no puede prestar fianza, cuestión que ocurre, al menos, tras la determinación de causa probable para el arresto”.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que: “[c]uando el imputado no puede prestar la fianza que le fue impuesta, queda sometido a detención preventiva durante el periodo anterior al juicio. Es decir, permanece sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal en su contra”. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 3. Esa protección constitucional persigue asegurar la comparecencia “cuando este no ha prestado fianza”. *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, pág. 24.

De acuerdo con estas expresiones, la detención preventiva ocurre “cuando [el acusado] no ha prestado fianza ...”. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 210. Es evidente que eso sólo puede ocurrir, al menos, con la intervención de un juez en la vista para determinar causa probable para el arresto, no antes. Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. *Id.*

La cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses, en cierto modo obligando al Estado a enjuiciar al acusado lo más pronto posible. El derecho a un juicio rápido tiene el propósito de que el proceso, desde el arresto hasta la convicción o absolución, no esté colmado de dilaciones excesivas e irrazonables que puedan perjudicar al acusado o su defensa. *Ambas disposiciones tienen el propósito común de agilizar los procedimientos, debiéndose mantener presente que tanto el acusado como la sociedad en general tienen un gran interés en que se resuelva y determine, en forma definitiva, la inocencia o culpabilidad de éste. Siendo ello así, resulta lógico y razonable concluir --y así lo concluye nuestra Alta Curia- que, al amparo de ambas disposiciones, se debe entender que el juicio ha comenzado cuando se juramenta preliminarmente al Jurado y no en dos momentos distintos. Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra, pág. 215.*

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de marras debemos determinar si el Estado mantiene ilegalmente encarcelado y privado de su libertad al peticionario sin motivo legal alguno en violación de la garantía Constitucional del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el **29 de marzo de 2017** el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación de causa probable para arresto en contra del señor Rivera Márquez y este fue encarcelado por no poder prestar la fianza que le fuera impuesta. Surge también del tracto procesal, que el Juicio en contra del señor Rivera Márquez **dio inicio el 14 de septiembre de 2017**, fecha en que se juramentó preliminarmente al jurado.

Como dijéramos, “[e]l juicio comienza con el juramento preliminar del jurado en casos por jurado . . .” *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, págs. 22-23.

Es de notar que, en este caso en particular, el Juicio comenzó dentro de los 180 días (seis meses) que dispone nuestra Constitución para proteger al imputado que no puede prestar fianza y es detenido preventivamente en espera de juicio. Es desde el 29 de marzo de 2017, que el término aludido comenzó a contar, pues desde esa fecha, fue que el imputado quedó detenido en virtud de la imposición de fianza.

En cuanto a la fecha que se toma como punto de partida para computar el término de seis meses dispuesto por nuestra Constitución, dijimos que “la protección está disponible desde que el imputado no puede prestar fianza, cuestión que ocurre, al menos, tras la determinación de causa probable para el arresto”. *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, pág. 23.

Por tanto, en vista de lo antes indicado, colegimos que la detención preventiva no excedió el término establecido por el Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico. Por consiguiente, no procede el auto de Habeas Corpus, ello debido a que la reclusión de la parte peticionaria en una institución penal no resulta ilegal ni contraria a la disposición Constitucional que aquí se reclama.

Concluido el análisis del caso y atendido lo traído a nuestra consideración, no podemos abstraernos de un hecho que nos obliga a hacer un pronunciamiento ulterior. Nos ha sorprendido que la Lcda. Sharon Hernández López haya presentado un recurso, juramentado por ella, en el que omite información esencial. Nuestro Más Alto Foro ha reiterado que la abogacía cumple una función de gran envergadura en la consecución de la Justicia, por lo que un abogado no tiene solamente el rol de ser defensor de su cliente. *In re*

Hoffmann Mourinho, 194 DPR 179 (2015). También ha reiterado nuestro Tribunal Supremo que los abogados y abogadas deben observar los parámetros de ética de la profesión, para procurar que los procedimientos judiciales de los que participan discurran de manera íntegra y justa. *Id.*

La licenciada Hernández López ha presentado, en interés de su cliente, un recurso que es a todas luces frívolo. Ha prestado un juramento en el que declara información que le consta no es correcta y que se aleja de la realidad de los hechos procesales del caso ante el Tribunal de Primera Instancia. Nos parece que su conducta se alejó de la responsabilidad que tiene como funcionaria del Tribunal. Invitamos a la Lcda. Hernández López a que revise los Cánones 35 y 38 de Ética Profesional y medite sobre ellos, así como en las consecuencias que tal conducta acarrea.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos el auto de Habeas Corpus solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax, teléfono y correo ordinario a las partes, a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones